



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
VERACRUZ

Expediente: CEDH/3VG/DAM-0488-2018

**Recomendación 010/2023**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una mujer y un NNA por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Autoridad responsable:**

Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas:** VDNNA adolescente de identidad resguardada, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, NNA1 niño de identidad resguardada

**Derechos humanos violados:** Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN .....</b>	<b>3</b>
I. RELATORÍA DE HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>6</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS...	6
III. CONSIDERACIONES PREVIAS .....	7
IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	8
V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	8
VI. HECHOS PROBADOS.....	8
VII. OBSERVACIONES.....	9
DERECHOS VIOLADOS .....	11
<b>1. Derechos de la víctima o persona ofendida.....</b>	<b>11</b>
<b>2. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional .....</b>	<b>41</b>
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	53
IX. PRECEDENTES .....	60
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	61
<b>RECOMENDACIÓN N° 010/2023.....</b>	<b>61</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de febrero de dos mil veintitres, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **Recomendación 010/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en la presente resolución es información pública en términos del artículo 19 fracción II inciso a) de la citada Ley se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 10/2023 de la cual se omiten los datos personales e información sensible de las víctimas.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas menores de edad, directa e indirecta, respectivamente, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **VDNNA** (víctima directa) y **NNA1** (víctima indirecta), y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3, T4 y T5, mientras que el nombre de las personas señaladas como probables responsables serán suprimidos por las consignas PR1 y PR2.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 176 y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE HECHOS

7. En fecha veintiseis de abril de dos mil dieciocho, V4 entregó al Delegado Regional de esta Comisión Estatal en Córdoba, su solicitud de intervención, en la cual asentó lo siguiente:

*“V4, por mi propio derecho, me dirijo a Usted respetuosamente para hacer de su conocimiento que la que suscribe el presente documento, presenté hace tiempo la queja 0283/013, en la que proporciono hechos que pido sean analizados a la luz de estándares más altas y con las nuevas herramientas de búsqueda que encontramos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, del protocolos homologados de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.*

*Sobre ese particular y como madre V1 desaparecida el siete de septiembre de dos mil doce en Orizaba, Veracruz, pido a usted se consideren en la investigación de mi caso los siguientes elementos de hechos y de derecho: Tras la desaparición de mi hija el siete de Septiembre del dos mil doce empiezo su búsqueda, acudí al municipio de Fortín, Ver., al módulo de la Secretaría de Marina (SEMAR) posteriormente a la SEMAR en Veracruz Puerto, de ahí empezó un peregrinar, acudí a las oficinas de PGR en Xalapa, Ver., situadas en AV. Ruiz Cortines me atendió el Lic. Santiago Ceballos coordinador del Ministerio Público Federal el cual me envió a las oficinas de Antisecuestros ubicada en la calle Xico núm. 8 Fraccionamiento Pomona de Xalapa, Ver., me atendió el Lic. Jorge Pucheta tomando conocimiento de mi problema y enviándome con el Director de la policía ministerial del estado Lic. Mario Delfín Domínguez, el me envió a la cd. De Córdoba, Ver., con el delegado de la AVI Pablo Miguel Racht Cruz y una vez más expuse el caso de la desaparición de mi hija V1, el delegado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) me turnó con el Subprocurador de Justicia de Córdoba Xavier Carrillo Almeida levantando en ese momento mi denuncia por privación de la libertad de mi hija V1 ante el agente del ministerio público Lic. Benito Carpintero Solano y el primer comandante de la AVI*

*Tomás Espinoza, siendo quien tomaría la investigación de ministerial de mi hija con el NUM. [...], Agencia del Ministerio Público Investigador de la Cd. De Córdoba.*

*Yo V4 madre de V1 puse en sus manos la confianza de encontrar a mi hija, aporté todos los datos necesarios para que me ayudaran, desde nombres y número de teléfono celular de donde me habían llamado una hora y media después de que se la llevaran del [...] situado en la cd. De Orizaba, Ver.*

*También acudí a la comandancia de policía de Orizaba que se encuentra a escasos metros de donde se llevaron a mi hija y no me tomaron denuncia, solo criminalizaron a mi hija diciendo que andaba de fiesta o se fue con el novio, yo me molesté mucho pues les dije que tenía un número de donde me llamaban y no me hicieron caso, empecé a repartir volantes.*

*Empezaba a notar diferentes tipos de omisiones en el caso de mi hija, nunca hicieron seguimiento del número de teléfono celular que yo aporté, a lo que yo ya sabía pertenecía a PIR1 una persona no grata para la sociedad detenido por robo de pipas, tráiler, huachicoleo y secuestro, aliado de la delincuencia organizada.*

*Desde entonces tuve que empezar otro tipo de acciones como juntarnos en Colectivo de familiares de personas desaparecidas y hacer más fuerte nuestra voz de exigencia.*

*Mi investigación es extraída por la fiscalía del estado de Veracruz en Xalapa [...] donde lejos de avanzar me encuentro con más omisiones por diferentes autoridades encargadas de llevar los asuntos de desaparecidos.*

*Mi investigación del estado de Veracruz llevada por la Lic. Juliana Del Moral Amador, Agente Sexto Del Ministerio Público Investigador, Adscrita a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, ha estado llena de irregularidades, diligencias no acabadas y personas que tuvieron que ser investigadas, localizadas y presentadas, nunca se hizo en tiempo y forma, la investigación prácticamente era llevada por mí, yo proporcionaba los datos que tenía que investigar y cuando la Lic. Juliana y su jefe en turno remitieron la investigación a Córdoba el año pasado no tuvieron la amabilidad de hacérmelo saber por escrito.*

*Además solicité por escrito tanto al Ex Gobernador Del Estado De Veracruz Javier Duarte De Ochoa y al Ex Fiscal Luis Ángel Bravo Fiscal General Del Estado De Veracruz su apoyo para que fueran sancionados servidores públicos que hicieron omisiones en el caso de la desaparición de mi hija V1.*

*Las omisiones en la investigación fueron y son contundentes para que hasta la fecha mi hija no aparezca, pues no existieron acciones inmediatas y diligentes de búsqueda, en las que se constatará que diversas autoridades realizaran la búsqueda, entre los servidores públicos omisos*

*puedo indicar a Usted que se pueden citar al Ex Procurador Ricardo Carrillo Almeida de la cd., de Córdoba, Ver, el Lic. Benito Carpintero Solano MP de la Procuraduría de Córdoba, Ver, el Comandante Tomas Espinoza encargado de la AVI quien tenía que realizar la búsqueda en campo y diligencias de búsqueda, localización y presentación. Adicionalmente es pertinente hacer de su conocimiento que el Ex Comandante Premiado como Policía del año Alfonso Zenteno, me ha hostigado de diversas formas y nunca fue requerido en fiscalía cuando se le reporto a la Lic. Rosario Zamora quien también hizo oídos sordos a muchas cosas.*

*Como dato adicional, le comento que quien actualmente tiene la investigación es la Lic. Fabiola Melo, Fiscal de la Unidad de Desaparecidos en Córdoba, Ver., dato que proporcione para una fácil ubicación.*

*Hoy en día tengo cinco años siete meses con la ausencia de mi hija y pido sea revisado minuciosamente mi expediente con el fin de que todas las omisiones sean expuestas.*

*Por lo antes expuesto, pido a Usted lo siguiente: Primero: Se investiguen las omisiones a la investigación de personas desaparecidas, con el más alto estándar, es decir, como una extensión del impacto de una violación grave, pues una inadecuada investigación tiene como consecuencia impedir a las víctimas directas e indirectas de desaparición, acceder a sus derechos a la verdad, justicia y reparación. [...]" (sic).*

**8.** En fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, V2 presentó formal queja en contra de la FGE, con base en los siguientes hechos:

*"es mi deseo presentar queja y adherirme al expediente ya iniciado DAM-0488-2018, de conformidad a los siguientes hechos, por principios de cuentas presento formal queja en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por la dilación en la integración en la carpeta de investigación [...]. Así las cosas mi hijo NNA desapareció el ocho de septiembre de dos mil doce y presenté denuncia en octubre de ese mismo año, en la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra la familia en Orizaba, radicándose bajo la carpeta de investigación [...], misma que la querían reservar y no acepté, posteriormente se integró a la indagatoria [...], se realizó el boletín de búsqueda respectivo, se me tomaron muestras de ADN en el dos mil trece y hoy en día desconozco si existe resultado alguno o fue las muestras que la propia Fiscalía dijo que se habían perdido, no he visto algún resultado en esa carpeta, actualmente sé, la lleva la Lic. Teresa Juárez Zamora, con la cual tuve reunión de revisión de carpeta el ocho de diciembre de dos mil veinte y pude observar que no existe avance alguno, incluso me pidió que volviera a declarar y eso hice. Por lo que con esta situación han violado mis derechos humanos al no tener una justa atención y por el evidente retardo en la integración de la misma. Por lo que solicito a esta Comisión Estatal intervenga y en su momento dicte la recomendación que en derecho corresponda" (sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima y al derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–* toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE



comenzaron su ejecución el nueve y quince de octubre del año dos mil doce, respectivamente, fechas en las que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de VDNNA y V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. CONSIDERACIONES PREVIAS

**11.** Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Investigación Ministerial [...]³ y su acumulada [...]⁴. Derivado de esto, se advirtió que dentro de esta indagatoria, además de la desaparición de VDNNA y V1, también se investiga la desaparición de otras cuatro personas: PVD1, PVD2, PVD3 y PVD4.

**12.** Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de las cuatro víctimas directas. De tal suerte, se logró establecer contacto con los familiares de PVD1, PVD2, PVD3 y PVD4, a quienes se les explicó la existencia del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que PVD1, PVD2, PVD3 y PVD4 también podrían ser víctimas de los hechos que se analizan.

**13.** Al respecto, los familiares de PVD1, PVD2, PVD3 y PVD4 fueron enfáticos en manifestar que no era su deseo iniciar un procedimiento de queja en contra de la FGE por los actos cometidos en agravio de las víctimas directas señaladas, y solicitaron que no se les contactara nuevamente por parte de esta Comisión.

**14.** Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de PVD1, PVD2, PVD3 y PVD4, y sus familiares así como de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

---

EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

<sup>3</sup> Inicialmente fue radicada bajo la nomenclatura [...] en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Sector Norte Córdoba.

<sup>4</sup> Inicialmente fue radicada bajo la nomenclatura [...] en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia de Orizaba.

#### IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**15.** Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Analizar si la FGE actuó con debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], iniciadas el quince y nueve de octubre del año dos mil doce, respectivamente, por la desaparición de VDNNA y V1.
- b.** Analizar si la FGE violó el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en perjuicio de V1.
- c.** Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, (madre y hermano, respectivamente, de VDNNA); V4, V5, V6, V8, V7, V9 y NNA1, (madre, hermanos, cuñadas y sobrino, respectivamente, de V1).

#### V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**16.** A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a.** Se recibieron las solicitudes de intervención de V4 y V2.
- b.** Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c.** Personal actuante de esta Comisión realizó inspecciones oculares de la Investigación Ministerial.
- d.** Se sostuvo entrevista con V2, V4, V8, V9, V6 y V5, con la finalidad de identificar el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- e.** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### VI. HECHOS PROBADOS

**17.** Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:



- a. La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciadas el quince y nueve de octubre del año dos mil doce, respectivamente, por la desaparición de VDNNA y V1.
- b. La FGE violó el derecho de acceso a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en perjuicio de V1.
- c. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, familiares de VDNNA; V4, V8, V6, V7, V9, NNA1 y V5, familiares de V1.

## VII. OBSERVACIONES

**18.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>6</sup>.

**19.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

**20.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos

---

<sup>5</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, párrafo 28.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párrafo 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos <sup>8</sup>.

**21.** En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

**22.** En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos<sup>9</sup>.

**23.** De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia <sup>10</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones<sup>11</sup>.

**24.** En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>12</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**25.** Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre

---

<sup>8</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párrafo 118.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 178.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrafo 103.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 78.



sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>13</sup>.

**26.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**27.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## DERECHOS VIOLADOS

### 1. Derechos de la víctima o persona ofendida

**28.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**29.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>14</sup>.

**30.** Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos<sup>15</sup>.

**31.** Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público.

---

<sup>13</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>16</sup>.

**32.** En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de VDNNA y V1, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

**33.** Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas<sup>17</sup>.

**34.** Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>18</sup>.

**35.** Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos<sup>19</sup>. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>20</sup>.

**36.** Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el diecinueve de julio del dos mil once, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen*

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

*Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

**37.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>21</sup>.

**38.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

**39.** En el presente caso, se tiene constancia de que VDNNA y V1 desaparecieron el ocho de septiembre de dos mil doce, que las denuncias por su desaparición se realizaron el nueve y quince de octubre de ese mismo año, respectivamente. Por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente al momento de los hechos, no obstante, las diligencias señaladas en dicho ordenamiento no fueron efectuadas de manera inmediata y diligente por parte de los Agentes del Ministerio Público a cargo de cada una de las indagatorias.

**40.** Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>22</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>23</sup>.

**41.** Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de

---

<sup>21</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

<sup>22</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>23</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

la persona desaparecida<sup>24</sup>; a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados<sup>25</sup> y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética<sup>26</sup>; así como ordenar a la Policía Ministerial (PM) la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>27</sup>.

**42.** Toda vez que las Investigaciones Ministeriales [...] y [...] fueron integradas paralelamente hasta el doce de febrero de dos mil quince, fecha en la que se acordó su acumulación, se analizarán las actuaciones iniciales desarrolladas en cada una de ellas de manera individual, y a partir de su acumulación, se analizarán de manera conjunta.

**a) Primeras diligencias desarrolladas en la Investigación Ministerial [...] relativa a la desaparición de VDNNA**

**i) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011**

**43.** En su denuncia, V2 manifestó que su hijo salió de su domicilio para ir a jugar fútbol, sin especificarle el lugar al que se dirigía, que su hijo siempre regresaba a su domicilio entre las 21:00 y 21:30 horas, por lo que al ser las 22:00 horas sin tener noticias de él, salió a buscarlo y le llamó a su teléfono celular, pero no logró establecer comunicación.

**44.** Estos hechos fueron denunciados el nueve de octubre de dos mil doce, ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la

---

<sup>24</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

<sup>25</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>26</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>27</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.



Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, y se inició la Investigación Ministerial [...].

**45.** En este orden de ideas, se tiene documentado que el día en que fue interpuesta la denuncia, el Agente del Ministerio Público (AMP) a cargo del trámite de la indagatoria emitió únicamente nueve oficios. Aunado a ello, la mayoría de las solicitudes elaboradas ostentan un acuse de recibo de seis días posteriores a la interposición de la denuncia, y dos de ellos no cuentan con acuse, tal como se expone en la siguiente tabla:

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse
<b>3757</b>	09/10/2012	Dirección del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia (CAVD)	15/10/2012
<b>3758</b>	09/10/2012	Seguridad Pública del Estado (SSP)	15/10/2012
<b>3759</b>	09/10/2012	Policía Municipal de Río Blanco	15/10/2012
<b>3760</b>	09/10/2012	Tránsito Municipal de Río Blanco	15/10/2012
<b>3761</b>	09/10/2012	Procuraduría General de la República en el Estado (PGR)	Sin acuse
<b>3762</b>	09/10/2012	Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	Sin acuse
<b>3763</b>	09/10/2012	Coordinación Estatal de la Policía Federal en el Estado de Veracruz	15/10/2012
<b>3764</b>	09/10/2012	Dirección del Centro de Información de la Procuraduría General de Justicia	15/10/2012
<b>06</b>	09/10/2012	Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)	15/10/2012

**46.** Como se puede apreciar, el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] no dio cumplimiento a la totalidad de las diligencias mínimas que debían desahogarse de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25/2011. Esto, toda vez que no se encontró constancia de que se solicitara información a hospitales, albergues, la Cruz Roja, organizaciones civiles y centros asistenciales<sup>28</sup>; empresas de autotransporte, hoteles, moteles y centros comerciales<sup>29</sup>; ni que se solicitará la intervención de la DGSP para la elaboración de los dictámenes en

<sup>28</sup> Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción VIII

<sup>29</sup> Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción VIII, inciso i)

materia genética o para corroborar coincidencias entre la víctima directa y la base de datos de cadáveres no identificados.

## ii) Reserva de la indagatoria e inactividad dentro de la misma

47. Posterior al envío de los oficios ya referidos, la indagatoria permaneció en inactividad. Al respecto, durante la entrevista que sostuvo V2 con una Visitadora de este Organismo Autónomo, ésta manifestó que, en el mes de abril de dos mil trece, le notificaron la reserva del expediente, puntualizando lo siguiente: “[...] *aquí tengo una hoja donde mi declaración la reservan porque decían que yo no aportaba nada, que yo no aportaba datos [...] (sic).*”

48. Dentro del informe de Impactos Psicosociales rendido por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta Comisión Estatal, fue anexada una imagen del oficio **2619**, de fecha cinco de abril de dos mil trece, signado por una Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y delitos contra la Familia de Orizaba, dirigido al Comandante de la Policía Municipal de Río Blanco, mediante el cual le solicitó designar personal a fin de notificar a V2, que en fecha cinco de abril de dos mil trece se dictó un acuerdo con el que se determinó la **reserva** de la Investigación Ministerial [...].

49. Adicionalmente, en el citado oficio la servidora pública señaló que, en caso de que la denunciante lo considerara pertinente, podía interponer un recurso de queja, indicando que debía comparecer en esas oficinas para imponerse de dicha determinación.

50. De las inspecciones oculares practicadas a las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], no se advirtió la existencia del acuerdo de reserva ni del oficio 2619, ambos de fecha cinco de abril de dos mil trece. Sin embargo, existen elementos objetivos de convicción que permiten acreditar el dicho de V2 respecto a que la indagatoria fue reservada.

51. Al respecto, se observó la existencia del oficio **2633** dirigido a la AVI, el cual ostenta fecha de elaboración del cinco de abril de dos mil trece, pero la fecha del acuse de recibo corresponde al cuatro de junio de dos mil trece, es decir, casi dos meses después de su elaboración.

52. En este sentido, se tiene constancia de que en fecha cinco de junio de dos mil trece, la denunciante en compañía de otros familiares de personas desaparecidas,



entre ellos V4, se manifestaron ante el entonces Gobernador del Estado de Veracruz, quien les dio una cita para el día seis de junio de dos mil trece en la ciudad de Xalapa, con el fin de sostener una reunión de trabajo relativa a la integración de la indagatoria<sup>30</sup>.

**53.** Es de resaltar la coincidencia temporal que existe entre la manifestación pública realizada por la denunciante y la reactivación de las diligencias de investigación, entre ellas el envío del oficio **2633**. En efecto, posterior a la fecha del acuerdo de reserva solo se realizaron tres actuaciones con fecha nueve de mayo de dos mil trece. Las siguientes diligencias tienen fecha cinco de junio del dos mil trece, aunque fueron efectivamente practicadas en fechas posteriores a su elaboración, como se detalla a continuación:

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Descripción	Acuse
<b>2298</b>	09/05/2013	Delegación de Servicios Periciales (DSP)	Toma de muestras genéticas a V2.	09/05/2013
<b>2314</b>	09/05/2013	Dirección General de Servicios Periciales (DGSP)	Obtención del perfil genético de V2.	14/05/2013
<b>2315</b>	09/05/2013	Delegación de Servicios Periciales	Remisión de las muestras de V2 a la DGSP.	14/05/2013
<b>2847</b>	05/06/2013	Subprocuradora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra las Mujeres	Boletín de VDNNNA en las Procuradurías del país.	Sin acuse
<b>2907</b>	05/06/2013	AVI	Reiterativo del 2633	20/06/2013
<b>2908</b>	05/06/2013	Dirección del Centro de Atención a Víctimas del Delito	Reiterativo del 3757	10/06/2013
<b>2909</b>	05/06/2013	Secretaría de Seguridad Pública	Reiterativo del 3758	Sin acuse
<b>2910</b>	05/06/2013	Policía Municipal Río Blanco	Reiterativo del 3759	11/06/2013
<b>2911</b>	05/06/2013	Tránsito Municipal	Reiterativo del 3760	12/06/2013
<b>2912</b>	05/06/2013	Delegado de la PGR en el Estado	Boletín y coadyuvancia	10/06/2013

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Descripción	Acuse
			para la localización de VDNNA.	
<b>2913</b>	05/06/2013	Delegado de la Policía Federal	Reiterativo del 3763	10/06/2013
<b>2914</b>	05/06/2013	Centro de Información de la PGJ	Reiterativo del 3764	12/06/2013
<b>2915</b>	05/06/2013	Director del Hospital Regional de Río Blanco	Boletín y coadyuvancia para la localización de VDNNA.	12/06/2013
<b>2916</b>	05/06/2013	Cruz Roja de Orizaba	Boletín y coadyuvancia para la localización de VDNNA.	10/06/2013
<b>2917</b>	05/06/2013	Director del IMSS en Orizaba	Boletín y coadyuvancia para la localización de VDNNA.	11/06/2013
<b>2918</b>	05/06/2013	Policía Municipal de Río Blanco	Búsqueda en sus registros	11/06/2013
<b>3115</b>	05/06/2013	Representante Legal de Radiomóvil Dipsa S. A. de C. V. (Telcel)	Información de la línea de VDNNA	Sin acuse

**54.** Como puede observarse, algunos oficios fueron en carácter reiterativo, y a pesar de que cumplimentó otras acciones estipuladas dentro del Acuerdo 25/2011, ninguno ostenta una fecha de recepción del día de su elaboración, por el contrario, en la mayoría de los casos transcurrieron cinco días o más para ser diligenciados.

**55.** De lo antes expuesto se puede inferir, razonablemente, que el AMP emitió dichos oficios como consecuencia de la presión mediática que ejerció la denunciante; y que sin ese impulso procesal se hubiese prolongado el periodo de inactividad. Esto, pone de manifiesto la actuación desinteresada y poco proactiva de la FGE ante la denuncia por la desaparición de VDNNA; misma que no tuvo en consideración que la víctima directa, al momento de los hechos, era una persona menor de dieciocho años, cuya situación de vulnerabilidad es potencialmente mayor.

**iii) Falta de proactividad en el desarrollo de las diligencias y en la obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa**

56. Posteriormente, el veinticuatro de junio de dos mil trece la indagatoria fue remitida a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>31</sup>, en la que se continuó el trámite elaborando dieciocho oficios, mismos que a continuación se detallan<sup>32</sup>:

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Descripción	Acuse
7288/2013	25/06/2013	Encargado de Despacho de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Búsqueda de VDNNA en sus registros	03/07/2013
7290/2013	25/06/2013	Comandancia de la AVI de Orizaba	Búsqueda y localización de VDNNA	Sin acuse
7291/2013	25/06/2013	Dirección del CAVD	Ayuda psicológica a la denunciante	03/07/2013
7292/2013	25/06/2013	SSP	Búsqueda y localización de VDNNA	04/07/2013
7293/2013	25/06/2013	Policía Municipal de Río Blanco	Búsqueda y localización de VDNNA	Sin acuse
7294/2013	25/06/2013	Tránsito Municipal de Orizaba	Búsqueda y localización de VDNNA.	Sin acuse
7295/2013	25/06/2013	Delegado de la PGR	Búsqueda de VDNNA en sus registros.	Sin acuse
7296/2013	25/06/2013	Delegado de la Policía Federal	Búsqueda y localización de VDNNA.	Sin acuse
7297/2013	25/06/2013	Encargada del Centro de Información	Remita informe relativo a los similares 3764 y 2914.	03/07/2013

<sup>31</sup> Mediante oficio PGJ/SEIDVCM/2472/2013 con fecha de elaboración 24 de junio de 2013.

<sup>32</sup> Todos con prefijo DGIM

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Descripción	Acuse
7298/2013	25/06/2013	Director del Hospital Regional de Río Blanco	Búsqueda de VDNNA en sus registros.	05/07/2013
7299/2013	25/06/2013	Cruz Roja	Búsqueda de VDNNA en sus registros y boletín.	Sin acuse
7300/2013	25/06/2013	Dirección del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social	Búsqueda de VDNNA en sus registros y boletín.	Sin acuse
7301/2013	25/06/2013	Policía Municipal de Río Blanco	Reitera el 2918.	Sin acuse
7303/2013	25/06/2013	DGSP	Remita perfil genético de V2 <sup>33</sup> .	04/07/2013
7304/2013	25/06/2013	Secretaría de Salud	Búsqueda de VDNNA en sus registros y boletín.	03/07/2013
7305/2013	25/06/2013	Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)	Informe si VDNNA cuenta con pasaporte.	04/07/2013
7306/2013	25/06/2013	Delegación del Instituto Nacional de Migración (INM)	Informe si VDNNA salió del país.	03/07/2013
7317/2013	25/06/2013	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Boletín de VDNNA.	03/07/2013

**57.**Respecto a los oficios arriba detallados, se observó que ocho de ellos no ostentaban acuse, además, se tiene constancia de que los diez oficios restantes fueron diligenciados una semana después de su elaboración. Todo ello haciendo patente que, a pesar de que la indagatoria ya se encontraba a cargo de otro AMP,

<sup>33</sup> También se solicitó un análisis comparativo con la base de datos de Servicios Periciales, así como un informe respecto al posible levantamiento del cadáver de VDNNA o de persona no identificada que coincida con su media filiación.



nuevamente el Acuerdo 25/2011 no fue agotado cabalmente de manera inmediata y no hubo una actuación proactiva por parte del AMP.

**58.** Adicionalmente, resulta importante señalar que a pesar del envío de los oficios 06, 2633 y 2907 a la AVI para la investigación de la desaparición de VDNNA, fue hasta el diecinueve de diciembre de dos mil trece, más de dos meses después de iniciada la investigación, que el AMP recibió el ocurso [...], con el que la AVI indicó que se habían entrevistado con V2 y con el Comandante de la Policía Municipal de Río Blanco, y este último les manifestó que no habían realizado la detención de una persona con el nombre de VDNNA.

**59.** Por cuanto hace a la obtención del perfil genético de la denunciante, el nueve de mayo de dos mil trece se giró el oficio 2298 para la toma de muestras biológicas a V2; el cual tuvo respuesta en esa misma fecha con el informe 29/2013/A.E., indicando que se realizó la toma requerida.

**60.** Consecuentemente, ese mismo día el AMP emitió el oficio 2314 dirigido a la DGSP, para la obtención del perfil genético de V2, puntualizando que una vez obtenido, debía realizarse una comparativa con la base de datos.

**61.** El veinticinco de junio de dos mil trece, mediante el oficio DGIM/7303/2013, el AMP solicitó a la DGSP que remitiera el perfil genético solicitado con el similar 2314, así como el resultado del análisis comparativo de dicho perfil con la base de datos de esa Dirección, y que informara si se había realizado el levantamiento de algún cadáver que coincidiera con las características físicas VDNNA.

**62.** Posteriormente, transcurrieron **DIECINUEVE MESES** para que en fecha tres de febrero de dos mil quince, el AMP emitiera el oficio PGJ/DGMI/656/2015 a la DGSP, solicitando que remitiera el dictamen de genética de V2, el cual fue solventado el dieciseis de febrero de dos mil quince.

**63.** De lo anterior se advierte que desde la fecha en la que fue interpuesta la denuncia, hasta la fecha en la que fue recibido el dictamen de perfil genético de la denunciante, transcurrieron un total de **VEINTIOCHO MESES**, evidenciando que los servidores públicos de la FGE a cargo de la indagatoria por la desaparición de VDNNA, no fueron exhaustivos para lograr a la brevedad posible la obtención del mencionado dictamen.

#### **iv) Falta de seguimiento a las líneas lógicas de investigación**

**64.** Finalmente, desde su denuncia V2 señaló que aproximadamente una semana después de que ocurrió la desaparición, recibió una llamada telefónica de un número privado, en la que le indicaron que VDNNA se encontraba detenido en la cárcel municipal de Río Blanco.

**65.** Relativo a este dato aportado por la denunciante, si bien ese mismo día el AMP giró oficio al Comandante de la Policía Municipal de Río Blanco<sup>34</sup> boletinando a VDNNA, lo cierto es que dicha petición no obtuvo respuesta, por lo que el cinco de junio de dos mil trece, **OCHO MESES DESPUÉS**, reiteró la solicitud<sup>35</sup>.

**66.** Adicionalmente, en esta misma fecha, el AMP emitió el similar 2918 al Comandante de la Policía Municipal de Río Blanco, en el cual solicitó una búsqueda en los registros de detenciones para verificar si VDNNA fue detenido, copia del libro de detenidos y de la bitácora de servicios, siendo recibido por la autoridad destinataria el once de junio de dos mil trece.

**67.** Sin embargo, esta petición no fue solventada, y no se emprendieron más actos de investigación durante más de **UN AÑO Y OCHO MESES**. Hasta el tres de febrero de dos mil quince; fecha en que el AMP giró el oficio FGE/DGIM/648/2015, mediante el cual requirió información relacionada con la plantilla laboral de los elementos adscritos a la Policía Municipal en el mes de septiembre de dos mil doce.

**68.** Respecto a esta solicitud, el veinte de marzo de dos mil quince, el Presidente Municipal de Río Blanco informó que tras una búsqueda en el archivo municipal, no encontró documento alguno de la plantilla laboral de ejercicios anteriores. En este sentido, si bien se tenía documentado que la información laboral había sido eliminada, el AMP no reiteró la solicitud de copia del libro de detenidos y de la bitácora de servicios a efecto de verificar si dichos registros sí se encontraban disponibles o también habían sido eliminados. Por tanto, se tiene acreditado que la pasividad del AMP para agotar esta la línea de investigación se tradujo en una pérdida de información, hecho que es totalmente atribuible a la FGE.

**v) Omisión de la FGE de observar y respetar el principio del interés superior del niño en la investigación de la desaparición de VDNNA.**

---

<sup>34</sup> Oficio 3759 de fecha 09 de octubre de 2012.

<sup>35</sup> Oficio 2918.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**69.** De acuerdo con la denuncia interpuesta por V2, VDNNA tenía catorce años al momento de su desaparición. En tal virtud, en atención al interés superior del niño, la FGE estaba obligada a actuar con una debida diligencia reforzada en la investigación de los hechos.

**70.** Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>36</sup>.

**71.** También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona<sup>37</sup>.

**72.** Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que la desaparición de los niños (tanto las desapariciones que se presuman forzadas como por terceros) es una circunstancia muy preocupante que debe motivar una acción inmediata de las autoridades públicas para investigar y determinar el paradero de la persona. La desaparición de un niño sitúa a éste en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida<sup>38</sup>.

**73.** Así, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las autoridades públicas tomen en cuenta la gravedad y seriedad de la desaparición de un niño, niña o adolescente (NNA). La agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los

---

<sup>36</sup> Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 184.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

<sup>38</sup> CIDH. "Violencia, niñez y crimen organizado". OEA/Ser.LV/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 320.

primeros días es de crucial importancia en la ubicación del paradero del NNA y en la protección de su integridad personal<sup>39</sup>.

**74.** Por su parte, la SCJN expone que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad<sup>40</sup>.

**75.** En el presente caso, con la información otorgada por V2, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima directa por ser una persona menor de dieciocho años, la FGE tenía el deber de realizar las investigaciones con la más estricta diligencia y redoblar esfuerzos para localizar a VDNNA, al encontrarse visiblemente en riesgo su integridad física. Por tanto, la FGE tenía que hacer uso de su potestad investigadora y todas las herramientas legales a su alcance, en específico, del Protocolo de Alerta Amber.

**76.** En México, el dos de mayo de dos mil doce se implementó el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional<sup>41</sup>.

**77.** En Veracruz, el Protocolo de Alerta AMBER entró en vigor el veinticuatro de abril de dos mil catorce<sup>42</sup>, es decir, año y medio después de la interposición de la denuncia por la desaparición de VDNNA, quien en esa fecha continuaba siendo menor de dieciocho años. Al respecto, el Protocolo establece en su numeral 5.2 inciso i), dentro de las Consideraciones Subjetivas para la activación, que para todos aquellos casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que no sean

---

<sup>39</sup> CIDH. "Violencia, niñez y crimen organizado". OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 3222.

<sup>40</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>41</sup> Protocolo Nacional Alerta AMBER México, 02 de agosto de 2012, página 5.

<sup>42</sup> Acuerdo 10/2014 por el que se expide el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, y por el que se establecen, los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y agentes de la policía ministerial o acreditable, de la Procuraduría para su aplicación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014.

recientes podrá utilizarse una Pre-Alerta. La Pre-Alerta podrá emplear la misma infraestructura de Alerta AMBER-Veracruz pero sin utilizar su logotipo ni la connotación de urgencia inmediata.

**78.** Al respecto, el Protocolo Alerta Amber Veracruz indica que los criterios mínimos para la activación de la alerta son: a) Que la persona desaparecida sea menor de 18 años de edad; b) Que la persona menor de edad se encuentre en peligro inminente de sufrir daño grave por motivo de ausencia, desaparición, no localización o cualquier circunstancia en que haya presunción de la comisión de algún delito ocurrido en territorio estatal; y c) Que exista información suficiente sobre el niño, niña o adolescente, así como datos de las circunstancias del hecho, tales como: nombre, la edad aproximada, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, ropa que vestía y lugar en que fue visto por última vez, detalles de los hechos y, en su caso, la descripción de personas o vehículos involucrados<sup>43</sup>.

**79.** En el caso en cuestión, de la información asentada en la denuncia de V2 se desprendían todos los datos mínimos para la activación de la pre-alerta. Sin embargo, aunque la FGE tenía conocimiento de que la víctima era una persona menor de 18 años y la situación de riesgo en la que se encontraba, esta medida no fue utilizada como una herramienta más para la localización de VDNNA. Lo anterior, pone en evidencia que no se observó el interés superior del niño.

**b) Primeras diligencias desarrolladas en la Investigación Ministerial [...] relativa a la desaparición de V1**

**i) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011**

**80.** En fecha quince de octubre de dos mil doce, V4 interpuso la denuncia por la desaparición de su hija V1, en ella señaló que la última vez que tuvo contacto con ella fue a las 22:30 horas del siete de septiembre de dos mil doce, a través de una llamada telefónica en la que su hija le manifestó que se encontraba en un establecimiento denominado [...], ubicado en la ciudad de Orizaba, en compañía de unos excompañeros de trabajo, y que estaría únicamente tres horas.

---

<sup>43</sup> Fracción V, numeral 5.1 incisos a), b) y c) Acuerdo 10/2014 publicado el 23 de abril de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado, Protocolo Alerta Amber Veracruz.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**81.** Posteriormente, V4 llamó a su hija antes de la media noche, precisando que V1 tenía dos números telefónicos, pero no logró establecer comunicación, ya que su llamada se envió directamente a buzón de voz.

**82.** Asimismo, la denunciante manifestó que antes de las 01:00 horas recibió una llamada al número telefónico de su domicilio, y que al responder cortaban la comunicación, no obstante, ella logró escuchar ruidos similares a una cantina o bar, y voces de hombres, e indicó que las llamadas continuaron hasta las 06:00 horas.

**83.** V4 aportó los nombres de excompañeros de su hija, de los testigos que presenciaron el momento en el que un joven alto y delgado sacó a V1 del lugar donde se encontraba y la subió a un vehículo [...], [...], así como del padre de PVD 1 y PVD2, quien le manifestó que PVD1, PVD2, PVD3 y PVD4 también se encontraban desaparecidos.

**84.** Posterior a la denuncia, el AMP a cargo de la indagatoria, emitió los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse
6260	16/10/2012	<b>Delegación de Servicios Periciales (DRSP)</b> , toma de muestras biológicas a la denunciante para perfil genético.	16/10/2012
6261	16/10/2012	<b>Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)</b> <sup>44</sup> , búsqueda y localización de V1.	16/10/2012
6271	16/10/2012	<b>Delegación de Servicios Periciales (DRSP)</b> , peritaje en psicología a la denunciante.	16/10/2012
6272	16/10/2012	<b>Dirección General de Investigaciones Ministeriales (DGIM)</b> , informando del inicio de la indagatoria.	16/10/2012
6273	16/10/2012	<b>Dirección del Centro de Información de la Procuraduría General de Justicia</b> , difusión del boletín en la página web oficial.	Sin acuse.
6274	16/10/2012	<b>Encargado del Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas y Ausentes (PGR)</b> , coadyuvancia para difusión en página institucional de boletín de V1, y su ingreso al Registro Único de Personas Desaparecidas.	Sin acuse.
6275	16/10/2012	<b>Subprocurador Regional de Justicia</b> , informando del inicio de la indagatoria, solicitando coadyuvancia para difusión en página institucional de boletín de V1	16/10/2012

<sup>44</sup> Remitiendo copia de conocimiento a la Policía Municipal de Córdoba, Policía Federal, Secretaría de Seguridad Pública y Director de Tránsito y Vialidad, en el oficio se observan dos acuses a mano sin especificar autoridad a la que pertenecen.



Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse
		y su ingreso al Registro Único de Personas Desaparecidas.	

**85.** Como se advierte, no se dio cumplimiento de manera inmediata a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011. Prueba de ello es que no se enviaron las solicitudes correspondientes al Centro de Atención a las Víctimas del Delito<sup>45</sup>, empresas de transporte<sup>46</sup>, hoteles, moteles y centros comerciales<sup>47</sup>, albergues y hospitales<sup>48</sup>, Procuradurías Generales de Justicia de la República<sup>49</sup>; ni se solicitó la intervención de la DGSP a efecto de corroborar coincidencias entre la media filiación de la víctima directa y los cadáveres sin identificar.

**86.** Derivado de las solicitudes arriba señaladas, se obtuvo el dictamen **28495**, de fecha quince de diciembre de dos mil doce, remitiendo el perfil genético de la denunciante en fecha cuatro de enero de dos mil trece; el oficio **848/2012** de la AVI, recibido el veintitres de octubre de dos mil doce; el dictamen **1321**, valoración psicológica a la denunciante; y el oficio **PGJ/SZCC/0696/2012**, recibido el siete de marzo de dos mil trece, informando que se boletínó a V1, y que no tenía registro de ella. De los oficios que no ostentaban acuse de recepción, no se observó respuesta a los mismos, lo que permite asumir, razonablemente, que no fueron diligenciados.

**87.** Asimismo, se observó que posterior a los siete oficios iniciales, el veintitres de octubre de dos mil doce se giró el oficio 6448 al Delegado Regional de la AVI, solicitando la búsqueda y localización de dos testigos de los hechos, cuyos nombres fueron aportados por la denunciante, quienes fueron presentados en esa misma fecha ante dicha representación social para rendir su declaración relativa a los hechos.

<sup>45</sup> Artículo 4 Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>46</sup> Artículo 3 fracción VII inciso i) Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>47</sup> Artículo 3 fracción VII inciso i) Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>48</sup> Artículo 3 fracción VIII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>49</sup> Artículo 3 fracción VII inciso j) Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

**88.** Posteriormente, el catorce de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio 982/2012 de la AVI, en el que aportaron datos de los hechos relacionados con la desaparición de V1, obtenidos al entrevistarse con familiares de PVD1 y PVD2.

**89.** La denunciante compareció el veinticinco de febrero de dos mil catorce para aportar nueva información que había obtenido en relación con la desaparición de su hija, señalando nombres y lugares de los hechos.

**90.** Dentro de dichos datos, ésta especificó que había obtenido una conversación de la cuenta de Facebook de su hija en la que V1 le solicitó ayuda a una persona toda vez que PVD2 estaba detenido. Esta persona le respondió que acudiera con dinero a la Comandancia donde se encontraba detenido PVD2, y que dijeran que iban de parte de PR2.

**91.** Además, indicó que durante las labores de búsqueda coincidió con V2, madre de VDNNA, quien le manifestó que su hijo fue presuntamente detenido por Policías Municipales de Río Blanco, y le habían solicitado diez mil pesos para liberarlo, situación que corroboró con PVD1, quien le señaló que se encontraban detenidos él, PVD2 y VDNNA.

**92.** En tal virtud, en esa misma fecha el AMP solicitó a la AVI, mediante oficio 912, la presentación de V2. Esta solicitud fue cumplimentada en fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, con el oficio 252, mediante el cual presentaron a la persona requerida, quien confirmó lo manifestado por V2 en relación a la desaparición de su hijo.

**93.** Posteriormente, la Investigación Ministerial [...] fue turnada a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales en fecha catorce de junio de dos mil trece , donde se le asignó la nomenclatura [...], y se realizaron los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Descripción	Acuse
<b>7090</b>	14/06/2013	Encargado de la DGIM	Búsqueda de V1 en base de datos como denunciante o agraviados.	21/06/2013
<b>7091</b>	14/06/2013	Dirección General de Control de Procesos Penales	Antecedentes, mandatos judiciales vigentes o pendientes de V1..	21/06/2013
<b>7092</b>	14/06/2013	DGSP	Análisis comparativo de perfil genético de	21/06/2013

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Descripción	Acuse
			cadáveres sin identificar con el perfil genético de V4..	
<b>7093</b>	14/06/2013	Director de la AVI	Reitera el 6261, investigue los hechos denunciados.	21/06/2013
<b>7094</b>	14/06/2013	Dirección General de Prevención y Readaptación Social	Verifique si existe registro de V1 en algún centro penitenciario.	21/06/2013
<b>7095</b>	14/06/2013	SESVR	Verifique si existe registro de V1 en algún nosocomio.	21/06/2013
<b>7096</b>	14/06/2013	Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)	Verifique si V1 cuenta con pasaporte.	21/06/2013
<b>7097</b>	14/06/2013	Delegación del Instituto Nacional de Migración (INM)	Búsqueda de V1 en sus registros de entradas o salidas del país.	21/06/2013
<b>7129</b>	19/06/2013	Encargado de la DGIM	Solicite a Telcel información de los números de V1.	Sin acuse.

**94.** De lo anterior podemos verificar que, hasta el diecinueve de junio de dos mil trece, **NUEVE MESES** después de interpuesta la denuncia, y a pesar de ser turnada para su trámite a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, dentro de la indagatoria seguían sin agotarse en su totalidad las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011.

#### ii) Seguimiento a líneas lógicas de investigación

**95.** Desde su denuncia, realizada el quince de octubre de dos mil doce, V4 señaló que la desaparición de su hija ocurrió cuando ésta se encontraba en un establecimiento denominado [...], de donde fue sustraída por un hombre, que la hizo abordar un vehículo [...] de [...].

**96.** Asimismo, precisó que esta información la obtuvo al acudir al Bar [...] y entrevistarse con los empleados de ese lugar y con las personas que se encontraban con su hija al momento de los hechos, de quienes aportó sus nombres y la relación que tenían con V1.

97. Derivado de lo anterior, la FGE solicitó la intervención de la AVI mediante oficio 6261, de fecha dieciseis de octubre de dos mil doce, para investigar los hechos denunciados.

#### **Diligencias relacionadas con la obtención de información del [...]**

98. El veintitres de octubre de dos mil doce, los elementos de la AVI presentaron ante el AMP a T1 y T2, ambos afirmaron que el día de los hechos acudieron al [...]. El primero de ellos señaló que estuvo en compañía de V1 y que ésta les mencionó que su novio pasaría por ella para trasladarse al [...]. Adicionalmente, T1 indicó que acompañó a V4 al [...] para indagar respecto a la desaparición de V1 y que un empleado de ese establecimiento les informó que una persona sacó a V1 del lugar y la hizo abordar un [...].

99. Por su parte, T2 indicó que llegó al bar aproximadamente a las 01:30 horas del día ocho de septiembre de dos mil trece, y al preguntar por V1, T3 le refirió que la hoy desaparecida se había ido del bar con su novio, pero que regresaría más tarde.

100. En relación a la información aportada por T2, el AMP solicitó en diversas ocasiones a la AVI la localización y presentación de T3<sup>50</sup>. Dentro de la indagatoria no se encontró constancia de que la AVI haya informado a AMP las acciones emprendidas tendientes a localizar a T3. Hasta primero de julio del dos mil catorce, es decir, **un año y ocho meses** después de la primera solicitud planteada a la AVI, T3 fue presentada ante el AMP.

101. En su declaración T3 señaló que el día de los hechos se encontraba en el [...] y observó a V1 platicando con una persona del sexo masculino muy cerca de la salida del establecimiento. T3 precisó que esto ocurrió aproximadamente a las 12:00 horas y que posterior a ello no volvió a ver a V1, destacando que no presencié el momento exacto en el que V1 se fue del bar. En relación al sujeto, T3 indicó que únicamente lo vio de espaldas y que no estaría en posibilidades de reconocerlo o hacer un retrato hablado del mismo.

102. De otra parte, el veintiseis de febrero de dos mil trece, la AVI informó que se entrevistaron con el dueño del [...] quien les manifestó que el día de los hechos él no se encontraba en el establecimiento, pero que el gerente le indicó que en la parte

---

<sup>50</sup> Oficio 7093 del 14 de junio del 2013, oficio 6732 de 01 de agosto del 2013, 161 de 23 de enero del 2014, 6686 del 27 de mayo del 2014.

trasera del lugar observó un automóvil [...] y que dentro del vehículo había dos mujeres.

**103.** El catorce de junio de dos mil trece, más de tres meses después del informe señalado *supra*, la indagatoria fue radicada en la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, y una vez ahí se giró el oficio 7093/2013, dirigido al Director de la AVI, en el que el AMP solicitó investigar si el [...] contaba con cámaras, nombre completo y domicilio de los empleados presentes al momento de los hechos y si en las calles donde se localiza el establecimiento existían cámaras de videovigilancia. El oficio fue recibido el día veintiuno de junio de dos mil trece, es decir, fue diligenciado **siete días** después de su elaboración.

**104.** Adicionalmente, en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el AMP solicitó al Subcoordinador del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C3)<sup>51</sup> que informara si contaba con cámaras de vigilancia en la ubicación de los Bares [...] y [...], y que, en caso afirmativo, remitiera las grabaciones correspondientes al siete de septiembre de dos mil doce entre las 18:00 horas de ese día y las 08:00 horas del ocho de septiembre de dos mil doce.

**105.** En consecuencia, el veintiocho de agosto de dos mil trece, el C3 informó al AMP que los videos se resguardaban únicamente por ocho días, por lo que ya no se encontraba en condiciones de remitir la información solicitada.

**106.** Ante la falta de respuesta de la AVI, el AMP solicitó en dos ocasiones más, en fecha ocho de octubre del dos mil trece y veinticuatro de febrero del dos mil catorce, que se avocaran a la investigación en el lugar donde ocurrieron los hechos, a indagar acerca de los empleados del Bar [...] así como del vehículo utilizado para sustraer a V1.

**107.** Consecuentemente, el diecinueve de marzo de dos mil catorce, el AMP recibió el similar 022/2014, con el cual la AVI informó, entre otras cosas, la ubicación correcta del Bar [...], sin embargo, no se precisó nada en relación con los empleados del referido Bar que se encontraban laborando la noche de los hechos.

---

<sup>51</sup> Oficio DGIM/MP5°/7704/2013.

**108.** Hasta el veintiseis de septiembre de dos mil catorce, el AMP solicitó al Delegado del IMSS que remitiera el nombre y domicilio de los empleados de dicho establecimiento. Esta petición nunca fue respondida ni reiterada por parte del AMP.

**109.** El dos de octubre de dos mil catorce la denunciante compareció de nueva cuenta ante el AMP para proporcionar la cuenta de Facebook de una posible testigo, a quien identificó como la hija de la gerente del Bar [...]. Adicionalmente, V4 aportó el nombre de la supuesta gerente, así como su domicilio y solicitó que ésta fuera entrevistada.

**110.** Derivado de lo anterior, en esta misma fecha, se emitió el oficio 15378/2014, dirigido a la AVI para la localización de la persona señalada por V4 como la gerente del establecimiento. Ésta rindió su declaración en fecha 03 de octubre de 2014, en la que negó conocer a la propietaria de la cuenta de Facebook, señaló que no tenía hijos y precisó que el dueño del bar era su hermano; quien ya había sido entrevistado con anterioridad.-----

**111.** A pesar de la falta de respuesta de la AVI en relación a los nombres de los empleados que pudieron presenciar la sustracción de V1, entre ellos el gerente y el empleado señalado por T1, no se desarrollaron más actos de investigación tendientes a la identificación y localización de éstos durante **dos años y dos meses**. En efecto, hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciseis mediante oficio 3508, el AMP volvió a solicitar a la Policía Ministerial<sup>52</sup> que investigara el nombre de quienes laboraban en el [...] al momento de los hechos.

**112.** Derivado de dicha petición, el dos de marzo de dos mil diecisiete la AVI informó al AMP<sup>53</sup> las acciones de investigación realizadas para localizar a los empleados del Bar [...], precisando que dichas diligencias no tuvieron éxito.

**113.** Al respecto, se debe tener en consideración que desde el veintitres de octubre del dos mil doce, derivado del testimonio de T1, el AMP tuvo conocimiento de que un empleado del Bar [...] había presenciado la sustracción de V1. Sin embargo, transcurrieron más de siete meses para que el AMP ordenara a la AVI investigar acerca de los empleados que se encontraban presentes al momento de los hechos.

---

<sup>52</sup> Mediante el Decreto 249, de fecha 25 de abril del 2014, se modificó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y se estableció que la Policía Ministerial asumiría las obligaciones asignadas a la Agencia Veracruzana de Investigaciones.

<sup>53</sup> Con los oficios FGE/PM/081/2017 y FGE/PM/082/2017



Por su parte, la AVI tardó más de nueve meses en dar respuesta parcial a la solicitud planteada por el AMP, quién, a pesar de verificar que la información solicitada no había sido remitida, tardó más de dos años en reiterar su petición.

**114.** Al respecto, la jurisprudencia constante de la Corte IDH reconoce que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación, y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales<sup>54</sup>.

**115.** En el presente caso, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha tres de marzo del dos mil veintidos, no se localizó evidencia de que los empleados de dicho establecimiento hayan sido entrevistados en calidad de testigos. Esto pone en evidencia que el actuar omiso del AMP, así como de la AVI, dificultaron la obtención de sus testimonios.

#### **Diligencias relacionadas con la obtención de información del [...]**

**116.** Como se señaló en párrafos anteriores, desde su denuncia, V4 señaló que un vehículo de la marca [...], modelo [...] en color [...] estaba involucrado en la desaparición de V1. Con base en dicho señalamiento, el mismo día de la denuncia, el AMP solicitó a la AVI<sup>55</sup> que investigara tales hechos.

**117.** Derivado de ello, el catorce de diciembre de dos mil doce, la AVI<sup>56</sup> informó que logró obtener la declaración de un testigo quien señaló que una persona conocida como PR1 tenía un [...] color [...].

**118.** En virtud de lo anterior, seis meses después, el catorce de junio de dos mil trece el AMP solicitó a la AVI<sup>57</sup> investigar el nombre completo del propietario del [...], el nombre completo y domicilio de PR1 y las especificaciones del vehículo.

**119.** Posteriormente, el veintiocho de enero de dos mil catorce, la denunciante compareció ante el AMP para aportar el nombre de PR1, indicando que dicha

---

<sup>54</sup> Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021, párrafo 106.

<sup>55</sup> Mediante oficio mediante oficio 6261

<sup>56</sup> Oficio 982/2012.

<sup>57</sup> Oficio 7093

persona poseía un automóvil [...] color [...], el cual coincidía con las características del vehículo en el que, según lo manifestado por los testigos, se llevaron a V1.

**120.** A pesar de la comparecencia de V4 y ante la falta de respuesta de la AVI, fue hasta el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, que el AMP volvió a solicitar a la AVI desarrollar actos de investigación en relación al [...] [...] <sup>58</sup>. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, el AMP recibió el similar 022/2014, mediante el cual la AVI informó el nombre y domicilio de PR1.

**121.** Ni de los informes rendidos por la FGE, ni de las inspecciones oculares practicadas a la indagatoria se encontró constancia de algún citatorio emitido por AMP a PR1. Sin embargo, la AVI lo presentó en calidad de libre el trece de junio de dos mil catorce. En su declaración, PR1 señaló que conocía a PVD1, PVD2 y a V1, precisando que a esta última la conoció cuando ella trabajaba en el [...].

**122.** En relación a los hechos, afirmó que no supo de la desaparición hasta que la AVI se presentó en su domicilio para pedirle que acudiera a declarar. Por cuanto hace al vehículo, PR1 indicó que lo había vendido en diciembre del dos mil trece. Posterior a esa declaración, el AMP no emprendió ningún otro acto de investigación tendiente a confirmar o descartar la participación de PR1 en los hechos.

**123.** Otro indicio respecto a la posible localización del [...] [...] involucrado en la desaparición de V1 fue aportado por V4 en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. En esa fecha la denunciante compareció de nueva cuenta ante el AMP y aportó información relativa a una detención ocurrida en mayo de dos mil trece en la colonia Cerritos, de la ciudad de Orizaba, en la que se aseguró un vehículo con las características del que participó en la desaparición de su hija, y pidió que se solicitara información relativa a estos hechos a la PGR.

**124.** En tal virtud, el veintitres de mayo de dos mil catorce se giró el oficio PGJ/DGIM/6471/2014, dirigido al Juzgado Décimo Sexto de Distrito, con el que el AMP solicitó copias de una causa penal relacionada con la puesta a disposición de un automóvil [...] [...] color [...]. Adicionalmente, el veintisiete de mayo del dos mil catorce, el AMP solicitó a su homólogo en Huatusco, Veracruz, que remitiera copia

---

<sup>58</sup> Oficio 663/2014

certificada de la Investigación Ministerial relativa a la puesta a disposición de un [...] [...] <sup>59</sup>.

**125.** La petición planteada al juzgado fue reiterada una sola ocasión, en fecha diez de junio del dos mil catorce<sup>60</sup> y solventada hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; mientras que las copias certificadas de la Investigación Ministerial le fueron remitidas el treinta y uno de octubre del dos mil catorce.

**126.** Con la información obtenida por AMP señalada *supra*, el diez de diciembre del dos mil catorce personal ministerial adscrito a la FGE se trasladó al Centro de Readaptación Social 5 Oriente para entrevistarse con las personas que se encontraban privadas de su libertad con motivo de la puesta a disposición del [...] [...], quienes señalaron que no conocían a V1 y desconocían los hechos relacionados con su desaparición.

**127.** De lo anterior se observa que una vez que V4 proporcionó la información al AMP, éste tardó más de dos meses en realizar las solicitudes correspondientes; y que ante la falta de respuesta, dejó transcurrir más de cinco meses sin volver a reiterar su petición. Ello representó que el tiempo total para atender el indicio aportado por V4 fuese de nueve meses<sup>61</sup>.

**128.** Finalmente, el dieciocho de agosto del dos mil dieciseis, T4 compareció ante el AMP y señaló que PVD1, PVD2, PVD3 y VDNNA se trasladaban a bordo de un vehículo [...] [...] [...]. Hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, no se encontró constancia de que se hayan desarrollado actos de investigación con base en dicho señalamiento ni de que el vehículo presuntamente involucrado en la desaparición de V1 haya sido identificado o localizado.

### **Diligencias relacionadas con PR2**

**129.** Otra línea de investigación que no fue agotada de manera inmediata fue el señalamiento que realizó V4 respecto a PR2.

**130.** Al respecto, la denunciante compareció el veinticinco de febrero de dos mil trece ante la FGE para informar que ingresó a la cuenta de Facebook de [...] y observó una conversación que ésta sostuvo el siete de septiembre de dos mil doce, día de

---

<sup>59</sup> Oficio 6687/2014

<sup>60</sup> Oficio PGJ/DGIM/8037/2014

<sup>61</sup> Tiempo transcurrido entre la comparecencia de la denunciante en fecha 18 de marzo del 2014 y la diligencia ministerial desarrollada el 10 de diciembre del 2014

su desaparición, con PR2, con quien probablemente su hija había tenido una relación sentimental. El veintiuno de junio de dos mil trece, V4 volvió a comparecer ante el AMP y reiteró su interés acerca de que se indagara la posible participación de PR2 en los hechos.

**131.** Desde que V4 manifestó la probable participación de PR2 en la desaparición de su hija, transcurrieron **ONCE MESES** para que el AMP ordenara a la AVI<sup>62</sup> que se avocaran de manera específica a localizarlo y presentarlo. Ante la falta de respuesta de la AVI, la petición fue reiterada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, con el similar 820/2014.

**132.** En fecha doce de marzo de dos mil catorce, con el oficio 157/2014, la AVI rindió un informe relacionado con PR2, en el que precisó que se habían entrevistado con T5, quien manifestó que PR2 era su pareja sentimental y que éste tenía aproximadamente siete semanas sin ir a su domicilio, precisando que tenía conocimiento de que PR2 había sido detenido en la ciudad de Xalapa por autoridades federales.

**133.** Cuatro meses después de que la Policía Ministerial (PM) informara a AMP de la existencia de T5, el primero de julio de dos mil catorce, el AMP solicitó la localización y presentación de ésta en calidad de libre<sup>63</sup>.

**134.** Tres meses después, el tres de octubre de dos mil catorce, T5 compareció ante el AMP y señaló que PR2 le había manifestado que él había sustraído a V1 del Bar [...], y posteriormente la entregó al jefe de plaza de un grupo criminal, quien presuntamente la habría asesinado.

**135.** Adicionalmente, T5 indicó que PR2 le informó que iba a abandonar la ciudad de Orizaba debido a que la Secretaría de Marina lo estaba buscando y que la última vez que PR2 estuvo en Orizaba, Veracruz, fue el primero de enero de dos mil catorce.

**136.** El trece de enero del dos mil quince, el AMP tuvo conocimiento de que en fecha veinte de noviembre del dos mil catorce se había iniciado una investigación ministerial por la desaparición de PR2, misma que presuntamente haría ocurrido el veinticuatro de enero de dos mil catorce.

---

<sup>62</sup> Oficio 162/2014 de fecha 29 de enero del 2014

<sup>63</sup> Mediante oficio 9212/2014 dirigido a la Policía Ministerial.

**137.** Lo antes expuesto, permite acreditar lo manifestado por la quejosa ante este Organismo Autónomo relativo a que en la fecha en la que ella solicitó que se investigara acerca de la posible participación de PR2 en la desaparición de su hija, éste aún podía ser localizado. Sin embargo, la pasividad de AMP para agotar dicha línea de investigación, abonó a complejizar la localización de PR2: “[...] yo buscaba a [...] PR2, el comandante [...] sabía, es más el comandante [...] nunca rindió un informe de él [...] no hay nada de él, no se me hizo tan difícil dar con dónde vivía PR2 entonces ubiqué su casa y ubiqué a su familia, a él ya no lo ubiqué [...] si nosotros realmente hubiéramos hecho un trabajo con la policía ministerial yo creo que a él lo hubieran agarrado y a él le hubieran sacado de dónde está mi niña [...]” (sic).

**c) Falta de proactividad en la obtención y análisis de los datos telefónicos aportados por las denunciantes**

**138.** Dentro de sus denuncias, V2 y V4 informaron que al momento de su desaparición VDNNA y V1 llevaban consigo sus equipos celulares, y aportaron los números telefónicos de las líneas.

**139.** En este orden de ideas, respecto a VDNNA, el cinco de junio de dos mil trece, mediante oficio 3115 dirigido al Representante Legal de Telcel, el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó la información de la línea telefónica, no obstante, el oficio no presenta acuse de recepción ni respuesta.

**140.** Posteriormente, más de tres meses después, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, se giró el oficio DGIM/MP5°/8908/2013 al Director General de Investigaciones Ministeriales con el que se solicitó su intervención para que la concesionaria de telefonía de la línea de VDNNA rindiera un informe respecto a los datos telefónicos.

**141.** El dos de octubre de dos mil trece, mediante oficio PGJ/DP/9431/2013, se remitió al AMP la sábana de llamadas de la línea de VDNNA. En consecuencia, el veintitres de octubre de dos mil trece éste emitió el similar 9644/2013 dirigido al Delegado Regional de la AVI, con el cual solicitó el análisis de la información telefónica.



**142.** En tal virtud, la AVI remitió el informe 41/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, mediante el cual se realizó el análisis de la línea de VDNNA. Hasta el doce de febrero de dos mil quince, fecha en la que se acumularon las indagatorias, es decir, **VEINTISIETE MESES** después de recibir el análisis de la línea, no se observó que el AMP ordenara o realizara alguna diligencia derivada de los datos proporcionados por la AVI.

**143.** Relativo a la información de las líneas telefónicas de V1, ésta fue remitida el nueve de julio de dos mil trece, con el oficio PGJ/OP/6638/2013. Aproximadamente dos meses después, el cuatro de septiembre de dos mil trece, se emitió el similar 8664 dirigido a la AVI mediante el que se solicitó la georeferenciación de la sábana de llamadas de V1. La respuesta a dicha solicitud fue recibida el ocho de octubre de dos mil trece, mediante el similar 23 emitido por la AVI.

**144.** Posterior a ello, el once de noviembre de dos mil quince, dos años y un mes después, se realizó una inspección ocular en lugar señalado por las coordenadas que dieron servicio a la línea de V1. Así, se advierte que desde que el AMP obtuvo el análisis de la sábana de llamadas hasta la diligencia de inspección señalada; transcurrieron **TREINTA Y SIETE MESES**.

**145.** Lo anterior, deja en evidencia la falta de exhaustividad y proactividad del personal de la FGE, en razón de que a pesar de que realizaron diversas diligencias orientadas en obtener y analizar la información de las líneas de las víctimas directas, esto no impactó de manera positiva la investigación, por el contrario, los datos obtenidos perdieron su valor toda vez que no repercutieron en acciones de búsqueda específicas ni inmediatas<sup>64</sup>.

#### **d) Falta de exhaustividad en las diligencias de búsqueda en vida de las víctimas directas derivado de diligencias de búsqueda de restos**

**146.** Otra de las situaciones que V4 indicó que le causaba agravio, es que dentro de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...] se realizaron diligencias de búsqueda en fosas de inhumación clandestinas, mismas que si bien fueron

---

<sup>64</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 284.

solicitadas por ella, la indagatoria se vio engrosada con diligencias relacionadas a los hallazgos y procesos de identificación y entrega.

**147.** Al respecto, dentro de las constancias que integran la indagatoria se observó que el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete** V4 compareció ante la FGE y señaló que a principios de ese año había recibido una llamada en la que una persona del sexo masculino le informó de la existencia de diversas fosas clandestinas, y además le indicó que V1 había sido asesinada y posteriormente enterrada cerca del Auditorio de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

**148.** Tres meses después, el **veinticuatro de julio de dos mil diecisiete** se realizó una diligencia de prospección en el Auditorio señalado por la denunciante, en donde se realizaron excavaciones sin lograr localizar algún indicio.

**149.** Posteriormente, el **once de septiembre de dos mil diecisiete**, V4 se comunicó con el personal de la FGE para informar sobre una nota periodística en la que se señalaba la existencia de una fosa clandestina en Río Blanco. El personal de la FGE indagó al respecto y derivado de ello, se localizaron cuatro fosas, las cuales contenían seis restos, tres hombres y tres mujeres. Por tales hechos, se inició la Carpeta de Investigación [...].

**150.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete se solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Córdoba (FRZCC)<sup>65</sup> el análisis comparativo de los perfiles genéticos de V2 y V4 con los obtenidos dentro de la Carpeta de Investigación [...].

**151.** Por acuerdo de incompetencia emitido el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Carpeta de Investigación [...] fue remitida a una Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro de Córdoba (FEADPD) el diez de diciembre de dos mil diecisiete. En tal virtud, la denunciante compareció el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y solicitó que se realizaran diligencias en el predio relativo a la Carpeta de Investigación [...], debido a que un testigo manifestó que V1 había sido llevada a ese lugar el día de su desaparición.

---

<sup>65</sup> Oficio FGE/FIM/4912/2017, recibido el 26 de septiembre de 2017.



**152.** Adicionalmente, el **cinco de enero de dos mil dieciocho**, V4 compareció nuevamente ante la FEADPD y aportó tres fotografías, dos impresiones de un mapa y una foto satelital del predio.

**153.** Derivado de lo anterior, en fecha veintiseis de abril de dos mil dieciocho se realizó una prospección en el sitio solicitado por la denunciante, donde lograron marcar varios puntos de posibles hallazgos. En esa misma fecha, mediante oficios 3025 y 3026 se solicitó a la Delegación de Servicios Periciales y al Comisionado Nacional de Búsqueda, respectivamente, la designación de peritos para la búsqueda de indicios en dichos puntos, y en caso de encontrarse restos humanos, realizar su recolección, embalaje y envío.

**154.** Posterior a esta prospección se realizaron diversos oficios con la finalidad de resguardar el predio y conseguir la autorización de los propietarios para realizar las diligencias de búsqueda; y el dos de mayo de dos mil dieciocho se realizó una inspección ocular en el predio por parte de personal adscrito a la FGE.

**155.** El **diecinueve de mayo de dos mil dieciocho** se recibió el informe 867/2018, de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, en el que la Delegación de Servicios Periciales informó a la FEADPD de los hallazgos realizados, remitiendo los indicios en cadena de custodia, por lo que la FEADPD emprendió acciones tendientes a la identificación de dichos restos.

**156.** De las inspecciones oculares practicadas por este Organismo Autónomo, se pudo observar que la FEADPD incorporó todas las diligencias relativas al resguardo del predio de “Los Arenales”, a las inspecciones oculares practicadas para la localización de más fosas; y a los procesos de identificación y entrega de restos, a la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], centrando toda su actuación en dichos procesos.

**157.** Al respecto, la Corte IDH señala que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>66</sup>.

**158.** Asimismo, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de

---

<sup>66</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

Personas, en su artículo 5 fracción XII, señala que en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida o no localizada está con vida.

**159.** En contravención a lo anterior, dentro de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...] se observó que, durante el periodo de búsqueda en los predios, la FGE no se avocó a la localización de VDNNA y V1 en vida ni a la obtención de otros datos de prueba y se abandonaron otras líneas de investigación.

**160.** En efecto, la siguiente actuación de la FGE para la búsqueda y localización de V1 en vida, fue el dieciocho de marzo de dos mil veinte, cuando mediante oficio 2143, dirigido a la Comisión Estatal de Búsqueda, se solicitó la localización de las víctimas directas.

**161.** Hasta el último informe que la FGE rindió a este Organismo Autónomo en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidos, mediante oficio 785/2022, se advierte que las constancias correspondientes a la localización, identificación y restitución de los restos localizados en los predios señalados por la denunciante, continúan siendo parte de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...].

**162.** De lo anteriormente expuesto, se advierte que la FGE no actuó con inmediatez ni proactividad ante las denuncias de desaparición, por tanto, esta Comisión Estatal concluye que en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], iniciadas con motivo de la desaparición de V1 y VDNNA, la FGE no observó el estándar de la debida diligencia.

## **2.Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional**

**163.** El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

**164.** La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer<sup>68</sup>.

**165.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación<sup>69</sup>.

**166.** El artículo 8 fracción V de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

---

<sup>68</sup> Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

**167.** En el presente caso, V4 narró a una Visitadora adscrita a esta CEDHV que desde su primer contacto con la autoridad, los servidores públicos mostraron un trato deshumanizado, y lejos de brindarle apoyo en la búsqueda de V1, recibió comentarios discriminatorios hacía V1.

**168.** Adicionalmente, V4 señaló lo siguiente: “[...] (Sic)

**169.** Al respecto, la Corte IDH ha señalado que justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer<sup>70</sup>.

**170.** Asimismo, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer<sup>71</sup>.

**171.** En efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer<sup>72</sup>.

**172.** Por tanto, resulta importante destacar que el Acuerdo 25/2011, en su Artículo 3<sup>73</sup>, señala que cuando la persona desaparecida sea mujer, se deberá solicitar apoyo para la localización de la persona desaparecida a la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). En el caso que nos ocupa, se observó que el oficio dirigido a dicha autoridad nunca fue

---

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 216.

<sup>71</sup> Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

<sup>72</sup> Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

<sup>73</sup> Fracción VII, inciso k) Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

elaborado, a pesar de que se trataba de la desaparición de una mujer, incumpliendo lo estipulado por el multicitado ordenamiento.

**173.** Lo anterior, aunado a la falta de seguimiento a las líneas de investigación aportadas por la denunciante, permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por la desaparición de V1 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

**174.** Así, está demostrado que las acciones y omisiones del personal de la FGE, representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por V4, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V1, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1° de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belem Do Pará.

#### **Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.**

**175.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>74</sup>.

**176.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>75</sup>.

**177.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>76</sup>. Por lo tanto, los actos

---

<sup>74</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>75</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>76</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL

de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**178.** El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de VDNNA y V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

**179.** En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con los familiares de VDNNA y V1 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de la actuación negligente de la FGE.

#### **a) Victimización secundaria a los familiares de VDNNA**

**180.** En ese sentido, se documentó que el núcleo familiar de VDNNA se conforma por V2 y V3.

**181.** V2 manifestó a una Visitadora de esta Comisión Estatal, adscrita al Área de Contención y Valoración de Impacto, que después de interponer la denuncia por la desaparición de VDNNA, no recibió visita alguna de la autoridad que le permitiera suponer que se estaba realizando una investigación de campo.

**182.** Aunado a ello, señaló que debido a la difusión que realizó del boletín de VDNNA, la contactaron otros familiares de personas desaparecidas, y que, en compañía de ellos, increparon al entonces Gobernador del Estado durante un evento, para exigirle atención en sus casos.

**183.** Indicó que su inconformidad derivó de que en abril de dos mil trece le fue informada la reserva de su expediente, indicando lo siguiente: “[...] *yo estaba protestando porque por aquí tengo una hoja donde mi declaración la reservan porque decían que yo no aportaba nada, que yo no aportaba datos*” (sic).

**184.** Adicionalmente, dentro de dicho informe se documentó que la carga procesal de la investigación le ha generado mayor malestar psicoemocional, le provoca sentimientos de enojo debido a que el avance de la indagatoria depende del impulso procesal que ella realiza: “[...] *yo creo que todo es derivado de la desaparición de mi hijo, creo que ahí en la fiscalía no tienen la culpa de lo que está pasando en el*

*aspecto de la desaparición... la culpa la tienen al no investigar y a lo mejor me da un dolor de estómago o un nerviosismo de ver qué pasa, si, por ejemplo, si me llaman tengo que, me pongo nerviosa en ese momento y me deprimó porque pienso lo peor, apenas me pasó [...] me da mucho coraje, mucho enojo no, porque como les digo yo no soy investigadora, pero tengo que andar investigando porque si no, todo lo que saben es porque lo investigué, si yo no les aporé lo que yo investigué, no habría mucho avance” (sic).*

**185.** Consecuentemente, la denunciante precisó que debido al constante cambio de Fiscal o de elementos de la Policía Ministerial, se vio en la necesidad de narrar en repetidas ocasiones los hechos, situación que le generó sentimientos de enojo e impotencia: *“ese enojo, impotencia porque sí me hizo enojar cuando, cuando querían cada mes que les contara la historia desde que empezó hasta que terminó, o sea, cuatro, cinco veces, es que es lo mismo y se lo dije a la licenciada [...] es que te estoy contando todo desde el inicio, -dice - es que no tengo nada-, le dije — es que tienes que tener tus carpetas-, -es que no me mandaron nada-“ (sic).*

**186.** En su entrevista, V2 aseguró que si la Fiscalía hubiera realizado una investigación diligente se hubiera podido lograr la localización de VDNNA, indicando lo siguiente: *“Yo creo que si la fiscalía, desde el momento que se denunció, se pusiera a investigar, desde lo que pasó en Río Blanco, que obviamente a ellos les tocaban investigar, yo creo que hubiéramos encontrado a mi hijo y no hubieran pasado tantos años, o desde que lo denuncié en Xalapa todavía lo hubieran encontrado [...] en mi trabajo, este, yo no quería seguir trabajando, hubo un momento en el que dije ¿para qué?, incluso quería yo renunciar [...] es difícil compaginar tu trabajo con lo que sientes aquí y pues tengo amigas psicólogas, platicaba con ellas, te escuchan, tus amigas te escuchan y tratar de compaginar el trabajo, era meterme en el trabajo y olvidarme de aquí” (sic).*

**187.** A raíz de la desaparición, V2 emprendió actividades que le significaron trasladarse en varias ocasiones a la ciudad de México y a la ciudad de Xalapa, esto le generó un impacto a nivel laboral: *“Cuando tenía que viajar a México, tenía que pedir permiso, porque si eran días hábiles metía un documento donde pedía permiso para viajar a México, para ver lo que tenía que realizar, cuando había reuniones en Xalapa cuando estaba en el colectivo... si mi horario de trabajo era de 8 a 10, salirme a las 11, irme a la reunión, terminar a las 12, la 1, las 2 y regresarme*



*a la otra escuela, o sea, sin venir a comer, entonces trataba de compaginar mis actividades laborales con las del colectivo, o si tenía que ir a México o a Xalapa pues pedir permiso” (sic).*

**188.** Asimismo, V2 indicó que para realizar dichos traslados, se vio en la necesidad de solventar los gastos erogados mediante la venta de algunas pertenencias, además solicitó préstamos: “[...] *tú no piensas en eso, es, realmente tengo que hacerlo y de donde va a ser no sé, pero yo tengo que poner dinero para irme a las reuniones [...] empecé a vender cosas, chacharitas de oro, el préstamo o la financiera, estaba ya en la financiera con los préstamos... yo lo hacía por mi búsqueda, por mi hijo, independientemente de que fueran préstamos, que yo hacía personales... pero yo tenía que sacar esos gastos para lo que tenía [...] yo tenía que ver porque era mi responsabilidad, yo lo tomaba como algo mío, muy mío [...] yo no contaba con el apoyo de la CEAV en ese entonces todavía no, entonces sí yo tenía que ir a México era de mi bolsillo, si tenía que ir a Xalapa era de mi bolsillo, [...] había que pagar comida, entonces ya todos esos gastos eran de mi bolsillo, durante los primeros cuatro años” (sic).*

**189.** Respecto a las actividades relacionadas con la búsqueda de restos humanos en fosas clandestinas, la peticionaria puntualizó que su participación en ellas le implicó enfrentarse a su superior y asignarles a otros docentes sus clases, perdiendo ese ingreso: “[...] *Cuando fuimos a la búsqueda de cuerpos que fueron, creo que fueron de Limón [...] nos tocó ir, ahí pedí permiso en el colegio para irme [...] trataba yo de ir alternando una cosa con otra, pero el jefe que tenía yo en ese entonces era muy drástico, muy duro... mi jefe era muy duro en ese aspecto, sí le pedía permiso pero me decía —ya sabes a quién dejarle tus clases no, sabes que quien te cubra tus horarios y te puedes ir, pero tú tienes que buscar quién te los cubra-, tenía que ver con mis compañeros quien tenía hora libre para que cubriera mis horas [...]” (Sic.)*

**190.** Durante la entrevista, V2 manifestó que la ausencia de su hijo y la falta de esclarecimiento de su desaparición la han mantenido en un estado de incertidumbre constante: “[...] *estar con esa espinita de que tu hijo no está contigo, bueno yo me acordaba en la calle y era venir llorando toda la calle o todo el camión y llorando [...]” (sic).*

**191.** Adicionalmente, señaló que en las actividades que involucran la búsqueda de VDNNA, sólo participa V2, pues refiere que mantiene ajeno a su otro hijo por cuestiones de seguridad: “[...] él no se involucró, solamente me acompañó a una reunión a México, pero no se involucraba y tampoco quiero por salvaguardar su seguridad [...]” (sic).

**b) Victimización secundaria a los familiares de V1**

**192.** Respecto a V1, mediante entrevistas realizadas por una Visitadora del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV a V4, V6, V5, V8 y V9, se tiene acreditado que su núcleo familiar se integra por V4, V6, V5, V8, V7, V9 y NNA1.

**193.** V4 manifestó que fue revictimizada por la autoridad desde que inició la búsqueda de V1.

**194.** Asimismo, indicó que existió una falta de seguimiento a las líneas de investigación aportadas.

**195.** La falta de atención de las autoridades estatales orilló a V4 a recurrir a instancias federales, sin embargo, esto le generó afectaciones. (sic).

**196.** Adicionalmente, dentro de la entrevista se señaló que V4 [...]. Si bien no es médicamente posible determinar que dicha enfermedad sea consecuencia de la desaparición de V1, lo cierto es que el estado de zozobra en el que vive, con cambios en los ciclos básicos, como la alimentación y el sueño, además del desgaste emocional y físico que representa su labor como buscadora, impactan de manera directa su estado de salud.

**197.** Sin embargo, la falta de resultados de la autoridad para la localización de V1, hace que V4 continúe con diversas acciones de búsqueda. (sic).

**198.** Además de las afectaciones en la salud que le genera continuar con las labores de búsqueda de V1, se añaden las situaciones de riesgo que ha experimentado durante los más de nueve años en los que aún se desconoce el paradero de V1. (sic).

**199.** También señaló que la falta de movilización de la autoridad investigadora para localizar a V1, aunado a las amenazas que le hacían, fueron un precedente para que desarrollara un cuadro de estrés crónico.

**200.** Cuando V4 se percató de que la autoridad investigadora estatal no se avocaría a la búsqueda inmediata de V1 y que tendría que dedicarse de lleno a localizarla, fue necesario que reorganizara la dinámica familiar. *(sic)*.

**201.** Con la priorización de la búsqueda de V1 además del cambio abrupto en la dinámica familiar, también existió un impacto en el estilo de vida. *(sic)*.

**202.** [...] de V4 coinciden en que la desaparición de V1 trajo consigo la ausencia de su madre.

**203.** De otra parte, en su entrevista, V4 manifestó que durante las semanas posteriores a la desaparición de V1, utilizó sus ahorros para poder trasladarse a diversos municipios del estado, en un primer momento, para denunciar los hechos, y posteriormente, para realizar acciones de búsqueda en diversos lugares.

**204.** La vida laboral de V4 también se vio perjudicada, pues el recurrir a instancias federales que investigaran la desaparición de V1, ocasionó que tuviera que abandonar su empleo.

**205.** La falta de ingresos, y el severo desgaste económico de V4, la hicieron vivir situaciones precarias durante sus procesos de búsqueda de justicia. *(sic)*.

**206.** Consecuentemente, V4 refirió durante la entrevista que la vida familiar ha girado en torno a la búsqueda de V1 durante más de nueve años, por lo que percibe que la impunidad es cíclica, ya que la autoridad continua incurriendo en malas prácticas en su caso.

**207.** En relación a los demás familiares de V1, se documentó que posterior a la desaparición [...] entró en un cuadro depresivo caracterizado por [...].

**208.** Adicionalmente, V5 indicó sentir preocupación por V4 se ve expuesta a malos tratos por parte de las autoridades.

**209.** Por su parte V6 describió haber enfrentado la desaparición de V1 en un estado de [...], pues al igual que con [...], las alteraciones en la dinámica familiar impactaron en sus procesos.

**210.** En este sentido V4 agregó: [...].

**211.** En el caso de V8, expresó que vivió con impotencia la desaparición de V1, principalmente porque se encontraba lejos tiene conocimiento de que desde el

primer momento V4 no contó con el respaldo de las instituciones, situación que incrementó un estado de preocupación y culpa continua.

**212.** Respecto a V8, un aspecto importante que señaló, el cual da cuenta del proceso de incertidumbre y angustia continua que vive la familia, es la dificultad que enfrenta cuando se refieren a V1 en tiempo pasado.

**213.** En cuanto a la condición de V9, V4 refirió que ha enfrentado procesos emocionales dolorosos desde la desaparición de V1, se lo atribuye a la cercanía de su relación, señala que cuando V9 participa en los procesos de exigencia de justicia son eventos detonadores.

**214.** Adicionalmente, durante su entrevista V9 expresó que las omisiones institucionales en la búsqueda de V1, los deja como familia en una condición difícil por la imposibilidad de tener un duelo, por el contrario la incertidumbre incrementa y la lleva a generarse escenarios mentales para intentar tener un explicación que le ayude a transitar la ausencia de V1.

**215.** V4 indicó que de forma general toda su familia se involucra pero prefiere que tengan el menor contacto posible con las instituciones del Estado.

**216.** Las [...] de V4, también se involucran. Por un lado V9 señaló que se encargó de apoyar en la obtención de recursos para cubrir los gastos que se generaban cuando V4 tenía que trasladarse o en las movilizaciones para la exigencia de justicia.

**217.** Por su parte, V7 es la encargada de organizar la documentación.

**218.** Derivado de las entrevistas sostenidas con V4, V6, V5, V8 y V9, este Organismo advierte que las afectaciones detectadas en V6, V5, V8 y V9 son propias de la desaparición de V1.

**i) Desplazamiento forzado del núcleo familiar de V1**

**219.** Dentro de la valoración de impactos psicosociales, los familiares de V1 señalaron ser sujetos de desplazamiento forzado en razón de las amenazas recibidas por las acciones de búsqueda emprendidas por V4.

**220.** Al respecto, V4 indicó que cuando interpuso la denuncia comenzó a recibir amenazas que involucraban la integridad de V5 y V6, y que a pesar de solicitar el

apoyo de la Fiscalía, no contó con la protección necesaria, situación que la orilló a cambiarse de domicilio y a desplazarse a V5 y V6, en donde radicaban V8 y V9.

**221.** V8 indicó que el desplazamiento incrementó el sentimiento de impotencia que ya tenían.

**222.** V5 por su parte describió que fue un proceso difícil el cambio de ciudad, sobre todo por la preocupación que le generaba que V4 estuviera sola y no poder ayudarla.

**223.** Durante este desplazamiento, el estado psicomocional de V5 y V6 fue característico de [...].

**224.** V6 pasó alrededor de un año en Chihuahua y posteriormente regresó a Orizaba; V5 se quedó un año y medio, después se trasladó a Cancún y actualmente vive en Orizaba.

**225.** En septiembre de dos mil catorce, V8 y V9 decidieron mudarse con la finalidad de apoyar a V4 en el proceso de búsqueda de V1.

**226.** Sin embargo, ante la actuación negligente de la FGE, a finales del año dos mil quince, la señora V4 enfrentó públicamente al entonces gobernador del Estado con la finalidad de exponerle las omisiones en las que incurrió la Fiscalía General del Estado en la investigación de la desaparición de V1 y exigir una respuesta a dicha situación.

**227.** Esa confrontación fue televisada y difundida rápidamente a nivel nacional, lo que inmediatamente tuvo efectos en la seguridad familiar, pues además de criminalizar a V4 y a V1, nuevamente comenzó a recibir amenazas que involucraban a V8 y a su familia.

**228.** Al respecto V9 señaló.

**229.** Para V8 la obligación de dejar su ciudad de nueva cuenta lo hizo sentirse derrotado y preocupado pues se vio en la necesidad de priorizar la seguridad de su núcleo familiar y dejar a [...] en medio de una ola de amenazas y criminalización.

**230.** V9 fue la primera en regresar a [...] y dos meses después V8, este periodo fue vivido por los integrantes de la familia con mucho temor. Consideran que la exigencia que se le hizo al entonces Gobernador tuvo mucha resonancia y además tenían el precedente de Maricela Escobedo, activista que fue asesinada frente

del Palacio de Gobierno, en la ciudad de Chihuahua por exigir justicia por el feminicidio de su hija.

**231.** Otro aspecto que es importante detallar en este proceso de desplazamiento, es el impacto que tuvo en NNA1, pues hay que considerar que en su etapa del desarrollo es importante la estabilidad familiar y el traslado generó una angustia. En este sentido V9 indicó que NNA1 tiene conocimiento de que dejaron su lugar de residencia por cuestiones de seguridad.

**232.** En este sentido, esta CEDHV documentó a través de diversas notas periodísticas<sup>77</sup> el proceso de criminalización que se desencadenó en contra de V1 a raíz de la confrontación que realizó V4 al entonces Gobernador.

**233.** En esta tesitura, se debe valorar que si la FGE hubiera desarrollado las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de V1, así como para la identificación de los responsables de su desaparición, de manera proactiva y exhaustiva, V4 no se hubiera visto obligada a denunciar públicamente las omisiones de la FGE ante el Gobernador del Estado.

**234.** Dicho mecanismo para exigir una investigación diligente de la desaparición de V1 colocó a V4 y a su núcleo familiar en una situación de riesgo, toda vez que, como expusieron en la entrevista de detección de impactos, después de exhibir públicamente las omisiones de la FGE comenzaron a recibir mensajes de amenaza.

**235.** Así, tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV considera como víctima indirecta de la desaparición de V1 a V4, pues es quien asumió como un deber jurídico propio la búsqueda y el impulso procesal de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...]. Esto, ha tenido como consecuencia que V4 se enfrente de forma directa a situaciones de riesgo derivado de sus labores de búsqueda. Asimismo, ha resentido de forma personal la atención inadecuada que le brindan las autoridades involucradas en el caso y ha sido expuesta a situaciones emocionalmente perturbadoras en los procesos de búsqueda y localización de restos humanos.

---

**236.** En el mismo sentido, se considera como víctima indirecta de la desaparición de VDNNA a V2, toda vez que, de acuerdo con su dicho, es la única persona de su núcleo familiar que se involucra en las labores de búsqueda de VDNNA.

**237.** De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas a V6, V5, V8, V9 y NNA1, ya que las acciones de exigencia de verdad y justicia por la desaparición de V1, generaron situaciones de riesgo para ellos que los obligó a desplazarse de sus lugares de residencia.

**238.** Finalmente, la Ley de Víctimas señala que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a los derechos humanos con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo<sup>78</sup>. Por tanto, este Organismo también reconoce la calidad de víctima de V3 y V7, en virtud de que la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>79</sup>.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**239.** En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

**240.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

---

<sup>78</sup> Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>79</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.



**241.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de VDNNA, V1 (víctimas directas), V2, V3, V4, V5, V6, V8, V7, V9 y NNA1 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Medidas de rehabilitación**

**242.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**243.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas V2, V3, V4, V5, V6, V8, V7, V9 y NNA1 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de VDNNA y V1.

#### **Medidas de restitución**

**244.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**245.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de VDNNA y V1 a través de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de

acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**246.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la investigación actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d)** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### **Medidas de compensación**

**247.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**248.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

**249.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**250.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**251.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los

casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**252.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

**a)** De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 y V4, experimentaron sentimientos de enojo, impotencia y vulnerabilidad ante el actuar negligente de la FGE. Adicionalmente, V4 se ha visto expuesta a situaciones traumáticas y de riesgo con motivo de las labores de búsqueda que ha realizado por cuenta propia ante la inoperancia de la FGE. Todo lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser reparado por la FGE en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

**b)** De igual forma, este Organismo Autónomo documentó que V2 y V4 emprendieron labores de búsqueda para localizar a sus familiares, así como acciones orientadas a impulsar procesalmente la indagatoria, éstas les han hecho incurrir en múltiples gastos, por lo que se han visto en la necesidad de vender algunos bienes materiales, utilizar sus ahorros e inclusive solicitar préstamos, para poder solventar dichas erogaciones. Esto, constituye un **daño material** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

**c)** Aunado a lo anterior, V4 señaló que tuvo que abandonar su empleo, mientras que V2 tuvo que buscar compañeros de trabajo que cubrieran sus horas laborales y perder el pago correspondiente a éstas, ambas, para poder desempeñar labores de búsqueda, perdiendo esos ingresos, lo que se traduce en **lucro cesante** y deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

**d)** En relación a V5, V6, V8, V9 y NNA1, se documentó que fueron víctimas de desplazamiento forzado derivado de las amenazas recibidas por V4 con motivo de las acciones de verdad y justicia y de la presión mediática a la que tuvo que recurrir ante la inoperancia de la FGE. En tal virtud, en términos del artículo 63 fracción II, la FGE deberá reparar a V4, V5, V6, V8, V9 y NNA1 por

el **daño moral** generado por la desintegración familiar derivado del desplazamiento forzado.

**e)** Adicionalmente, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá compensar a V8, V9 y V4 por el **daño material** que les ocasionó el desplazamiento forzado.

**f)** Por cuanto hace a V8, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá compensarlo por el lucro cesante que ocasionó el desplazamiento forzado del que fue víctima.

**g)** Finalmente, se documentó que los cambios en los ciclos básicos, como la alimentación y el sueño, además del desgaste emocional y físico que representa para V4 su labor como buscadora, han impactado de manera directa su estado de salud; y que la falta de movilización de la autoridad investigadora para localizar a V1 fueron un precedente para que desarrollara un cuadro de estrés crónico, que se manifestó en la presencia de síntomas psicosomáticos severos. Por tanto, en términos de las fracciones I y VII la FGE deberá compensar a V4 por la afectación a su salud y por los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de su salud psíquica y física.

Esto, tomando en consideración que la falta de debida diligencia de la FGE fue la que orilló a V4 a asumir las labores de búsqueda de su hija V1.

### **Medidas de satisfacción**

**253.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**254.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**255.** Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron en el mes de octubre

del dos mil doce, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de VDNNA y V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**256.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año dos mil diecisiete se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>80</sup>. Posteriormente, el dieciocho de julio de dos mil dieciseis entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**257.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**258.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**259.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

---

<sup>80</sup> Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

**260.** De otra parte, la FGE deberá ofrecer una disculpa privada a V4 con motivo de los actos de violencia institucional cometidos en contra de V1, mismos que se tradujeron en señalamientos y denostaciones en contra de la víctima directa.

### **Garantías de no repetición**

**261.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**262.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**263.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

**264.** Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos. Asimismo, deberá capacitarlos en materia del deber reforzado de investigar con una debida diligencia la desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, tomando en consideración las necesidades específicas de éstas.

**265.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**266.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la



víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 79/2021, 09/2022 y 10/2022.

**267.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 04/2018 y 89/2018 en contra del Estado de Veracruz.

**268.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**269.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 010/2023**

#### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

#### **PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de VDNNA y V1, y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de las víctimas directas, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones I, II, III, V y VII; y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V2, V4, V5, V6, V8, V9 y NNA1, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 303).

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Ofrecer una disculpa privada a V4 con motivo de los actos de violencia institucional cometidos en contra de V1, mismos que se tradujeron en señalamientos y denostaciones en contra de la víctima directa.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el deber reforzado de investigar con una debida diligencia la desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, tomando en consideración las necesidades específicas de éstas.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de VDNNA y V1.

**SÉPTIMO.** Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de VDNNA y V1.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**NOVENO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de VDNNA y V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**DÉCIMO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

**b)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley de víctimas, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V4, V5, V6, V8, V9 y NNA1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II, III, V y VII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 303).

**c)** De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a V2 y V4, un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**LA PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**